

Artículo 617.

«Los que cortaren árboles en heredad ajena causando daño que no exceda de 50 pesetas, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del daño causado, y si este no consistiere en cortar árboles sino en talar ramaje ó leña, la multa se entenderá del tanto al duplo del daño causado.»

•Si el dañador comprendido en este artículo sustrajere ó utilizare los frutos ú objetos del daño causado y el valor de este no excediere de 10 pesetas, ó 20 siendo de semillas alimenticias, frutos ó leña, sufrirá la pena de cinco á quince dias de arresto.»

Artículo 618.

«Los que aprovechando aguas que pertenezcan á otros ó distrayéndolas de su curso causaren daño cuyo importe no exceda de 50 pesetas, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo del daño causado.»

Artículo 619.

«Los que intencionalmente, por negligencia ó por descuido, causaren un daño cualquiera no penado en este libro ni en el anterior, serán castigados con la multa del medio al tanto del daño causado si fuere estimable, y no siéndolo, con la multa de 5 á 75 pesetas.»

COMENTARIO.

Estamos tocando el término de nuestro trabajo. ¿Qué hemos de decir nosotros sobre este capítulo, que en rigor es el último que contiene penas positivas? No podemos decir más sino que los reformadores garantizan el derecho de propiedad como no se protege en ningun otro Código. No bastaba que en la clasificación de los verdaderos delitos se impusieran penas á los que atacaran á la propiedad ajena. Aquí se quiere que ese respeto á lo que es de otro se lleve hasta el último grado. ¿No es grande el daño? Pues tampoco lo será la pena; pero téngase entendido que todo exceso, toda arbi-

triedad tiene su correctivo. No hagas á otro lo que no querrias se hiciese contigo. Esta es la base de ese capítulo y de todos los párrafos y casos que contiene. A ellos debe atenerse la autoridad encargada de vigilar sobre el respeto á la propiedad ajena. Cuando un derecho se halla amenazado, es forzoso protegerlo, y el Código quiere que no quede desatendida ninguna clase de bienes.

No descendemos á detalles, porque los casos marcados en esos artículos están bien explícitos y claros, y la mayor parte de ellos comprendidos en el antiguo Código, se hallan comentados por Pacheco en sus últimos capítulos. Si á los estudiosos les ocurriere alguna duda, allí pueden desvanecerla.

Únicamente nos permitiremos recomendar á los encargados de reprimir las faltas, que tengan el mayor cuidado, como ya hemos manifestado en otra parte, en no confundir esas mismas faltas con verdaderos delitos, que les son afines, y que están castigados por otros artículos del Código.

TÍTULO V.**DISPOSICIONES COMUNES Á LAS FALTAS.****Artículo 620.**

«En la aplicacion de las penas de este libro procederán los tribunales segun su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo á las circunstancias del caso.»

Artículo 621.

«Los cómplices en las faltas serán castigados con la misma pena que los autores en su grado mínimo.»

Artículo 622.

«Caerán siempre en comiso:

- »1.º Las armas que llevare el ofensor al cometer un daño ó inferir una injuria si las hubiere mostrado.
- »2.º Las bebidas y comestibles falsificados, adulterados ó pervertidos siendo nocivos.

»3.º Las monedas ó efectos falsificados, adulterados ó averiados que se expendieren como legítimos ó buenos.

»4.º Los comestibles en que se defraudare al público en cantidad ó calidad.

»5.º Las medidas ó pesos falsos.

»6.º Los enseres que sirvan para juegos ó rifas.

»7.º Los efectos que se empleen para adivinaciones ú otros engaños semejantes.»

Artículo 623.

«El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas expresadas en el artículo anterior lo decretarán los tribunales á su prudente arbitrio segun los casos y circunstancias.»

Artículo 624.

«Los penados con multas que fueren insolventes, serán castigados con un dia de arresto por cada 5 pesetas de que deban responder.

»Cuando la responsabilidad no llegare á cinco pesetas, serán castigados, sin embargo, con un dia de arresto.

»Por las otras responsabilidades pecuniarias en favor de tercero, serán castigados tambien con un dia de arresto por cada 5 pesetas.»

Artículo 625.

«En las ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la administracion que se publicaren en lo sucesivo y en los bandos de policia y buen gobierno que dicten las autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales.

»Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la administracion para dictar bandos de policia y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas

en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes.»

DISPOSICION FINAL.

Artículo 626.

«Quedan derogadas todas las leyes penales generales anteriores á la promulgacion de este Código, salvo las relativas á los delitos no sujetos á las disposiciones del mismo, con arreglo á lo prescrito en el art. 7.º»

COMENTARIO.

Esta disposicion general no destruye en efecto las reglas y costumbres establecidas en varios puntos para el disfrute, v. gr., de las aguas en las provincias de Valencia, Granada y Murcia y en algun otro punto de la Península. Sus venerandas costumbres no podrán destruirlas todos los innovadores de la tierra.